

AUTO No. " 112-0128 "

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

03 FEB 2015

LA GEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado N° 112-1082 del 22 de diciembre de 2014, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva en contra del señor ARGEMIRO DE JESUS MONTOYA MONTES, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que el cargo formulado en el acto administrativo N° 112-1082 del 22 de diciembre de 2014, fue:

Al Señor: ARGEMIRO DE JESUS MONTOYA MONTES,

- **CARGO UNICO:** transportar material forestal (volumen de aprovechamiento de madera de 5.8926 metros cúbicos de la especie Pino patula), sin contar con el respectivo salvoconducto Único Nacional, requerido para esto. Dicho transporte se estaba realizando en Zona Urbana, calle 22 con carrera 25 autopista Medellín-Bogotá

Que el día 02 de enero del presente año, se notificó personalmente el auto N° 112-1082 del 22 de diciembre de 2014, al señor ARGEMIRO DE JESUS MONTOYA MONTES, que de acuerdo al artículo 25 de la ley 1333 de 2009, contó con un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes.

Que el señor ARGEMIRO DE JESUS MONTOYA MONTES presento en el término de la ley, escrito de descargos y solicita pruebas en contra del auto con radicado, N° 112-1082 del 22 de diciembre de 2014, en la cual manifestó aclarar los hechos en los decomisos de madera en el deposito denominado "EL CRUCERO N°2", el día 19 de noviembre de 2014, en la cual *"en las horas de la mañana 2 agentes del comando de marinilla de manera abrupta irrumpieron en mi establecimiento de comercio y transformación de madera en momentos en que se estaba cargando la madera de especie Patula "pinus patula" en el vehiculo TDA-574, quien exigieron el salvoconducto de dicha madera, se les explico que no se trataba de un viaje que llegaba al lugar, sino que correspondía a una venta al deposito "LOS AMIGOS" de propiedad de HENRY MONTOYA, pero ellos insistían en que se estaba descargando la madera y que no saliera con facturas, que eso no les servía a ellos para nada. Se indico que podían mirar el librote operaciones para ver el registro de la llegada de la madera y con que salvoconducto había llegado al establecimiento, petición a la que hicieron caso omiso"*

Teniendo en cuenta lo anterior, el señor ARGEMIRO DE JESUS MONTOYA MONTES, solicitó que cese el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, que se exonere el pliego de cargos, se levante la medida de decomiso preventivo de la madera y la devolución de esta misma. Además solicita sean valorados los documentos anexos y se escuche la declaración del señor WILLIAM GALLÓN ARCILA, identificado con cedula de ciudadanía numero 71.725.597.

Que este despacho se pronunciara sobre la solicitud de la exoneración del cargo formulado, en el acto administrativo que resolverá de fondo el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Por otro lado, no se accede a la solicitud de la devolución del material forestal decomisado preventivamente, debido a que hasta esta etapa no se ha evidenciado que las causas que dieron origen a la imposición de la medida han desaparecido.

Así pues, debe primero agotarse toda la etapa probatoria, realizar la práctica de las pruebas decretadas y después, con base en esto, proceder a la evaluación de todos los criterios correspondientes para resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental en curso.

Que en el mismo escrito se solicita la práctica de las siguientes pruebas

- Recibir testimonio del conductor del vehiculo de placas TAD 574, el señor WILLIAM GALLÓN ARCILA identificado con cedula de ciudadanía numero 71.725.597, con dirección calle 26ª N° 36B-164 del Municipio de Marinilla, celular N° 3212787068.
- Como prueba documental se anexa la remisión N°177874, expedida por el ICA.
- Expediente N° 05.440.06.16785 y Acta de libro de operaciones pertenecientes a deposito de madera y aserrio El Crucero #2, a nombre de Sindy Johana Mejia Castaño, con cedula de ciudadanía N°1.038.406.581, con radicado 131-2027 del 9 de mayo de 2013, en la cual se realizo Control

y Seguimiento el 10 de junio de 2013 del que se genero un informe técnico # 131-0996 del 17 de julio de 2013 sin requerimiento sobre el manejo.

- Factura de venta del Depósito de madera y aserrío el crucero No 2 a Jhon G. Montoya.

Que teniendo en cuenta que el escrito de descargos se presentó dentro de los términos que para el caso otorga la ley, para CORNARE se hace necesario, dado su conducencia, pertinencia y necesidad, integrar como prueba los Oficios obtenidos durante el transcurso del presente procedimiento administrativo ambiental y se considera pertinente, recibir testimonio del señor PT. MANRIQUE MUÑOZ LEIDER ARLEX, PT. CANO URREA JHONATAN DE JESUS, de la Policía Nacional-Marinilla e incorporar como prueba la remisión de movilización del ICA, el libro de operaciones y la factura de venta anexada junto con el escrito de descargos.

Que de conformidad con el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, es procedente abrir el período probatorio y decretar la práctica de las mismas.

Con merito en lo expuesto

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos se solicitó la práctica de pruebas y, que estas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez evaluada las pruebas solicitadas, este Despacho accede a decretar la práctica de las mismas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta al presunto infractor ARGEMIRO DE JESUS MONTOYA MONTES de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N°0110474, con radicado N° 112-3945 del día 20 de noviembre de 2014.
- Oficio N° 134/ DIMAR – GUAPE 29.25, entregado por la Policía Antioquia.
- Remisión de movilización N°177874, expedida por el ICA.
- Expediente N° 05.440.06.16785 y Acta de libro de operaciones pertenecientes a depósito de madera y aserrío El Crucero #2, a nombre de Sindy Johana Mejia Castaño, con cedula de ciudadanía N°1.038.406.581, con radicado 131-2027 del 9 de mayo de 2013, en la cual se realizo Control y Seguimiento el 10 de junio de 2013 del que se genero un informe técnico # 131-0996 del 17 de julio de 2013 sin requerimiento sobre el manejo.
- Factura de venta del Depósito de madera y aserrío el crucero No 2 a Jhon G. Montoya.

ARTICULO TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Recepción de testimonios de los señores

- Del conductor del vehículo de placas TAD 574, el señor WILLIAM GALLÓN ARCILA identificado con cedula de ciudadanía numero 71.725.597, con dirección calle 26ª N° 36B-164 del Municipio de Marinilla, celular. N° 3212787068.
- Del PT. MANRIQUE MUÑOZ LEIDER ARLEX y PT. CANO URREA JHONATAN DE JESUS, calle 28 No 34-10 sector la feria, Municipio de Marinilla, con teléfono No 5484005-5486443.

La fecha y hora de los testimonios se fijara posteriormente y se avisara con no menos de ocho días de antelación.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al Señor ARGEMIRO DE JESUS MONTOYA MONTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.352.029 de San Luis.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Negar la solicitud de levantar y devolver el material forestal decomisado preventivamente mediante auto con radicado N°112-0197 del 16 de enero de 2015; toda vez, que no han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva. **Ley 1333 de 2009, Artículo 35.**

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05.440.34.20428
Fecha: 20/01/2015
Proyectó: Diana H. Ospina
Dependencia: Grupo ByB